

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020)

PROCESO: 2020-883

Inadmítase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones

CONFORME al Artículo 3 del publicitado decreto 806 del 2020, y sentencia C- 420, declaró exequible de manera condicionada el decreto 806. ACREDITE LA LITIGANTE su canal digital de comunicaciones, porque, el aportado difiere con el registrado en el sirna¹

INDIQUE la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 del decreto 806 del 23020 y sentencia C- 420, que declaró exequible el decreto 806, porque falto indicar ccomo obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email) ,

Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibídem, con su respectivo orden y orientación.

Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5° del artículo sexto (6) del Decreto806 del 2020

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

Reconocer personería en este asunto a la sociedad CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS como apoderado

¹

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1102857967	296921	VIGENTE	-	JURIDICO2@CARRILLORIABOC

1 - 1 de 1 registros

de la parte demandante en los términos del endoso en procuración conferido por Alianza SGP SAS., apoderado especial de Bancolombia s.a.

Téngase a la abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, como profesionales del derecho inscritos en la sociedad CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS, tal como aparecen en el certificado de existencia y representación legal. Se advierte las restricciones del inciso tercero del art 75² del código general del proceso

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA.

El auto anterior se notificó por anotación en estado número
142 hoy 20-11 2020

El secretario,



² En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.